

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S-460)

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso	:	110013342053-2024-00230-00
Accionante	:	ELDER HERNEY VILLAR CASTRO C.C. 79.539.595
Accionado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Asunto	:	AVOCA TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

AVÓQUESE el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por **ELDER HERNEY VILLAR CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía **74.539.595** quien actúa en nombre propio en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

1. **NOTIFICAR** de la interposición de la presente acción de tutela, a los accionados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y al MINISTERIO DE JUSTICIA** enviando copia de ésta con sus anexos para un traslado por dos (2) días, contados a partir del recibido del correo, y en particular:

- **Al Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Mauricio Liévano Bernal.**
- **A la Ministra de Justicia Ángela María Buitrago**
- **A la Secretaria General del Ministerio de Justicia, Helen Ortiz Carvajal**
- **Al Jefe de Talento Humano del Ministerio de Justicia**
- **Al Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia**

O quienes hagan sus veces y a través de estos a los funcionarios competentes. Quienes aleguen falta de competencia, con la contestación deberán allegar la constancia del traslado a quien lo sea o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción.

El funcionario a quien se le traslade la presente acción de tutela, contará con el mismo término para rendir informe.

2. En el mismo plazo, deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela **y en particular, informen adjuntando los respectivos soportes de sus afirmaciones:**

- 2.1. En qué etapa se encuentra la convocatoria que origina la presente acción.
- 2.2. El sustento legal aplicado en la respuesta aportada al Ministerio de Justicia del 12 de junio de 2024, mediante la cual informó que *“tratándose de concursos de ascenso, los elegibles sólo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo la modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concursos abiertos ni para aquellas que se generen con posterioridad”*.
- 2.3. Si el actor ha interpuesto algún recurso en contra de las decisiones de la entidad.
- 2.4. Si es procedente o no el nombramiento del accionante en el cargo que solicita, el cual ocupa actualmente en calidad de encargo.

3. PUBLICACIÓN DE LA ACCIÓN

Para extremar en garantías y proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, se ordenará a los accionados que **publiquen en la página web de las respectivas entidades** en la parte de avisos de la convocatoria que origina esta acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación.

De lo anterior, se deberá allegar la respectiva constancia con las contestaciones respectivas de las entidades accionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*, tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.

“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante”

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

Las respuestas a los requerimientos, las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier memorial de la presente acción o su trámite posterior, **deberán remitirla en archivos escaneados completos, claros y ordenados, por medio de la VENTANILLA VIRTUAL SAMAI o solo en caso de presentar alguna dificultad, de forma virtual al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INDICANDO EN EL ASUNTO EL NÚMERO COMPLETO DE LA TUTELA.**

4. Por **SECRETARÍA** realizar los requerimientos y traslados de esta acción a que haya lugar, y las que surjan en virtud de las respuestas que brinden las partes, así como las consultas virtuales en las páginas institucionales.

5. **Notifíquese el presente auto a través del uso de medios electrónicos.**

partes a notificar	Correo electrónico
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC- MINISTERIO DE JUSTICIA	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
ACCIONANTE: ELDER HERNEY VILLAR CASTRO	eldherney@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>